

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Negociado 1.º—Elecciones municipales.

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para su resolución, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio de Vega y otros, contra un acuerdo de esta Comisión provincial declarando válida la proclamación de candidatas celebrada en el pueblo de Codesal con fecha 1.º de Febrero último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 6 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Juan Francisco Gascón

Pesas y medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en el día 14 del mes de la fecha se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Villalpando y posteriormente en los pueblos de su partido, incluyendo á Fuentes de Ropel y Castrogonzalo, del partido de Benavente, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 6 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Juan Francisco Gascón.

Los Alcaldes de los pueblos cuya relación va á continuación de la presente, no han remitido aún á la Inspección provincial de Sanidad el

estado de vacunación y el de enfermedades infecciosas, á pesar de lo ordenado en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 22 de Marzo último, del segundo semestre de 1919.

Debo advertirles que se ha hecho el nombramiento de comisionados, los cuales, pasados ocho días desde la presente circular, saldrán para los pueblos á recoger tales documentos, devengando dietas que les serán abonadas del peculio particular de los Alcaldes negligentes.

También les participo que el estado de vacunación que se reclama no es el extracto del padrón de vacunación con el que algunos Alcaldes vienen confundiendo, y por consiguiente que es el primero y no el extracto del padrón por el que se hallan en descubierto y deben remitir, si no quieren también incurrir en la multa que en la circular citada se señalaba.

Zamora 7 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Juan Francisco Gascón.

No han remitido el estado de vacunación y revacunación los pueblos siguientes:

Abezames, Andavías, Benavente, Bermillo de Sayago, Boya, Bustillo del Oro, Cabañas de Sayago, Carbajales de Alba, Cerecinos de Campos, Cerezal de Aliste, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Entrala, Escuadro, Figueuella de arriba, Fresno de la Ribera, Fuentelapeña, Fuentespreadas, Gema, Granuncillo, Hiniesta (La), Losacio, Lubián, Maderal (El), Madridanos, Mahide, Manzanal del Barco, Matilla de Arzón, Mayalde, Micereces de Tera, Mogatar, Monfarracinos, Morales de Valverde, Pedralba, Piedrahita de Castro, Peñausende, Perdigón (El), Perilla de Castro, Piñuel, Quiruelas de Vidriales, Revellinos, Rosinos de Vidriales, Samir de los Caños, San Agustín, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, Santa Croya de Tera, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Tapioles, Valcabado, Valdefinjas, Villabuena, Villaescusa, Villafáfila, Villalazán, Villalobos, Villalonso, Villamor de la Ladre, Villanázar, Villanueva del Campo, Villardeciervos, Villardondiego, Villaveza de Valverde y Navianos de Valverde.

Están en descubierto por el estado de enfermedades infecciosas los pueblos siguientes:

Abezames, Alcañices, Aspariegos, Benavente, Carbajales de Alba, Entrala, Escuadro, Fariza, Figueuella de arriba, Fuentelapeña, Fuentespreadas, Hiniesta (La), Losacio, Losacio, Lubián, Luelmo, Maderal (El), Mahide, Mayalde, Mogatar, Molacillos, Monfarracinos, Pedralba, Peñausende, Perdigón (El), Perilla de Castro, Pías, Puebla de Sanabria, Samir de los Caños, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Tapioles, Tardobispo, Valcabado, Valdefinjas, Valdemerilla, Villaescusa, Villafáfila, Villamor de la Ladre, Villardeciervos y Villardondiego.

Inspección provincial de Sanidad.—Circular.

El Real decreto de 10 de Enero del año último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 del mes de Febrero siguiente, impone como obligatoria la vacunación de todos los niños antes de cumplir seis meses y la revacunación después de todos los menores de treinta años cada siete; y en el Real decreto del 15 de Enero de 1903 se determina que estas operaciones deberán practicarse todos los años en los pueblos todos en dos estaciones del año, la Primavera y el Otoño.

Al recordar á los Alcaldes estos textos legales, lo hago convencido, como hoy todo el mundo lo está, de que con su cumplimiento librarán á sus pueblos de la viruela, enfermedad que denigra á las personas que la sufren y debe avergonzar á los pueblos en los que exista, y que debe desaparecer, como ya ha desaparecido y no se conoce en los pueblos en que sistemáticamente se vacunan todos sus individuos.

En su consecuencia, y hallándonos en uno de los períodos del año en que debe procederse á la vacunación, he acordado:

Primero. Que inmediatamente en todos los pueblos los Alcaldes procedan á tomar las medidas convenientes para que se establezca un Centro de vacunación, en donde por los Médicos titulares se haga la vacunación y la revacunación á cuantos individuos se hallen en edad de sufrir tales operaciones.

Segundo. La vacunación se hará voluntaria y gratuitamente en todos los pueblos durante el corriente mes de Abril en dicho Centro, y pasado el cual por la Alcaldía se hará se saque una lista de cuantos individuos comprendidos dentro de la edad en que deban ser vacunados ó revacunados del pueblo, no hayan justificado con la certificación correspondiente haber sido sometidos á estas prácticas profilácticas, á los cuales se les impondrá una multa de 5 á 25 pesetas para obligarles á ser vacunados, multa que ineludiblemente habrá de hacerse efectiva en todos estos casos.

Tercero. Como está dispuesto, en todos los Ayuntamientos habrá de llevarse un Padrón de vacunación en el que, en casillas separadas consten todos los individuos de menos de siete años del pueblo, los menores de treinta años, los que estén vacunados de los que en la primera casilla se hallen incluidos y las revacunaciones sufridas por los mayores de siete años; del cual habrá de remitirse un extracto á la Inspección de Sanidad de la provincia en el primer mes de cada semestre, para saber como se cumple lo que respecto de vacunación está ordenado. En el extracto citado se comprenderá una casilla en la que se determinen ó digan las multas impuestas por los Alcaldes á los negligentes en cumplir lo que respecto de vacunación en el semestre precedente está dispuesto y los justificantes de que estas se hicieran efectivas se remitirán con dicho extracto.

Cuarto. Los Alcaldes habrán de proporcionar á los Médicos municipales la cantidad de

linfa vacuna necesaria; pudiendo reclamarla de la Inspección provincial de Sanidad la que sea precisa para los individuos de las familias pobres.

Quinto. He de interesar de los Alcaldes el mayor celo posible en el cumplimiento de cuanto esta dispone y está ordenado respecto de vacunación en Circulares anteriores, para no incurrir en la penalidad que en otro caso habré de exigir sin contemplación alguna.

Zamora 8 de Abril de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

FOMENTO—MINAS

Número 784.

Don Juan Francisco Gascón, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Wiese Wiese, vecino de Zamora, en nombre y representación de la Sociedad Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S. A., ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 27 de Marzo del corriente año, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada «Arapiles», de mineral de hierro, sita en término de Carbajales de Alba, parage denominado Lomo Pascual, lindante al Norte con el corral de Leonardo, al Este con el Teso de las Vistas, al Sur con el Cerro de las Viñas y Oeste con el Roto el Genjo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número 1 de la mina titulada «Bogas»; desde él se medirán 100 metro al N. E., colocándose la 1.ª estaca; desde ésta 500 metros al S. E., colocándose la 2.ª estaca; desde ésta al S. O. 200 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta 500 metros al N. O., colocándose la 4.ª estaca, y desde ésta 100 metros al N. E., llegándose al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1959, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 6 de Abril de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Señalados los días en que han de comparecer ante esta Comisión los mozos de éste y anteriores reemplazos, se hace constar para conocimiento de los mismos y Comisionados, que la hora de presentación en el día que le corresponda será la de las nueve de la mañana, con apercibimiento de que llamados por tres veces y no compareciendo, se aplazará la revisión para el día siguiente.

Zamora 7 de Abril de 1920.—El Presidente A., Ceferino Pérez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 6 de Abril de 1920.

ELECCIONES DE CONCEJALES

CEADEA

Examinada la reclamación suscrita por don Prudencio Ferrero, candidato en las elecciones municipales verificadas en el distrito de Ceadea, el día 8 de Febrero próximo pasado, pidiendo se declaren nulas, por que la Mesa electoral cometió diversas ilegalidades como son, el haber suspendido la votación y cerrado el local donde se estaba celebrando, desde la una á las dos y media de la tarde, por admitir el voto de un incapacitado, por resultar leídas en el escrutinio mayor número de papeletas que el de votantes y cuya indebida computación, cambiaba el resultado de la elección, etcétera, etc.

Resulta del examen del expediente electoral y del de reclamaciones, que de todas las anteriores manifestaciones la única que aparece confirmada, es la referente á que tomaron parte en la votación 260 electores y se leyeron al verificar el escrutinio 266 papeletas, que fueron computadas en su totalidad por no saber la Mesa electoral (según afirman los candidatos proclamados electos) si dar validez á las papeletas interiores ó exteriores, por que unas contenían los nombres de unos candidatos y otras los de otros en combinación.

Considerando, que aunque la Real orden de 9 de Mayo de 1914, resuelve esta duda en el sentido de que deben leerse y computarse solamente las papeletas exteriores, dejando en la Mesa y sin leer las que aparezcan dentro, como no se sabe si las que se acompañan al expediente son las de fuera ó las de dentro, lo más justo y equitativo será descontar á todos los Candidatos los seis votos que indebidamente fueron computados, pero en este caso subsistirá siempre la diferencia de votos conocida.

Considerando, que aunque se descontasen solamente á los candidatos proclamados electos no afectaría tampoco al resultado de la elección, pues éstos siempre aparecerán con más votos que el Candidato reclamante.

Considerando, que este se limita á hacer afirmaciones sin aportar prueba alguna sobre los demás extremos de su reclamación, por lo que no puede concedérselas fuerza aprobatoria, según tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas ocasiones.

La Comisión provincial, en sesión de 6 de los corrientes, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en el distrito de Ceadea.

Y en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

ANUNCIO

Habiéndose terminado por esta Administración la confección de la matrícula de la contribución Industrial y de Comercio que ha de regir en esta capital en el año económico de 1920 á 1921, queda expuesta al público por término de diez días en esta Oficina, para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 106 del vigente Reglamento.

Zamora 6 de Abril de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—1111

Administración Principal de Correos de Zamora.

Anuncio.

Debiendo de celebrarse en esta Administración Principal á las once horas del día 24 del corriente, la subasta de la conducción del correo en carruaje entre la oficina del Ramo de Alcañices y Braganza (Portugal), por el precio anual de 7.000 pesetas y término de cuatro años, se previene al público que en esta Administración Principal y en la referida Estafeta de Alcañices se admitirán proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, á las horas de oficina, excepto el último día de admisión en que podrá hacerse hasta las diecisiete horas. Tanto en esta Administración como en la de Alcañices se halla de manifiesto al público el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . á . . . y viceversa, por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en . . . la fianza de . . . pesetas.

Zamora 1.º de Abril de 1920.—El Administrador principal, Evilasio B. de Quirós.

ALCAÑICES

Don Jesús López Otero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente instruido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Angel España Barreña, de esta vecindad, sobre cancelación de las dos mil pesetas que de fianza tiene prestadas, para garantir el cargo de Procurador en este Juzgado, en virtud de haber cesado en dicho cargo y con el fin de retirar indicada fianza, se hace público por medio del presente edicto, para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación relacionada con el ejercicio de indicado cargo, pasado el cual sin haber deducido ninguna reclamación, será entregada dicha fianza al interesado.

Dado en Alcañices á quince de Marzo de mil novecientos veinte.—Jesús López Otero.—Por su mandado, Tomás Laso. R—1115

Don Jesús López Otero, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos que luego se expresarán, que fueron hurtados de una casa panera que el vecino de Carbajales D. Pedro Román Vega posee en el pueblo de Pozuelo de Tábara, cuya sustracción debió tener lugar desde el siete de Septiembre último al diez y ocho de Febrero pasado, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy recaída en el sumario que con este motivo instruyo con el número veintinueve de mil novecientos veinte.

Efectos

Setenta y dos fanegas, once celemines y dos cuartillos de grano de trigo.

Dado en Alcañices á veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte.—Jesús López Otero.—P. S. M., El Secretario, Tomás Laso. R—1098

MADRID

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Florencio Conejo Esteban, natural de Perilla de Castro, provincia de Zamora, é hijo de D. Fernando y D.ª Joaquina, difuntos, que falleció en esta Corte el día veintitrés de Marzo último, á la edad de cuarenta y cuatro años, hallándose casado con D.ª Telesfora Escamilla Sánchez y sin dejar descendientes legítimos; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, advirtiéndoles que se han presentado ya solicitando dicha herencia su referida viuda, las dos hermanas de doble vínculo del referido finado llamadas D.ª Remedios y D.ª Tomasa Conejo Esteban, su hermano uterino D. Angel Llamas Esteban, y sus dos sobrinos carnales D.ª Teresa Joaquina y don Braulio Hermógenes Miguélez Conejo, y que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á diecinueve de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Felipe de Sande.

R—1114

PUEBLA DE SANABRIA

Requisitoria.

Alonso Gómez, Faustino; hijo de Bonifacio y Domitila, natural de Barjacoba, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, domiciliado últimamente en Barjacoba, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Puebla de Sanbria doce de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Manuel Mato.